

Si el pago de la multa se efectuara personalmente o por medio de agente en el Departamento de Hacienda, el recaudador de dicho Departamento procederá en el acto a cancelar el gravamen establecido por la notificación y a darle constancia de ello al interesado. Si el pago de la multa se enviare por correo al Departamento, el recaudador procederá a cancelar el gravamen establecido por la notificación tan pronto reciba el cheque o giro postal e inmediatamente deberá dar aviso de ello por escrito y con acuse de recibo al interesado.

El trámite administrativo aquí dispuesto no será impedimento para que el Gobierno, a través del Secretario, del Secretario de Justicia o de cualquier funcionario en que estos delegaren o el municipio correspondiente, reclame judicialmente el pago de las multas en caso de no ser satisfechas una vez sea final y firme el pago. En tal caso, cualquiera de los funcionarios antes mencionados podrá utilizar el trámite dispuesto en la Regla 60 de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada. En dicho trámite posterior de cobro, la parte afectada no podrá impugnar la legalidad y procedencia de la multa administrativa.

(n)...

...

(u)..."

Sección 2.- Se ordena al Departamento de Hacienda a realizar las reprogramaciones de sistemas necesarias, así como el ajuste de cuentas que corresponda, para identificar adecuadamente los cobros de multas provenientes de infracciones a ordenanzas municipales, a los fines de transferir las cantidades correctas a los municipios. Además, será deber del Departamento de Hacienda y del Departamento de Transportación y Obras Públicas adiestrar a los empleados que se encargan del proceso de recaudación sobre la debida identificación de estas multas. A su vez, proveerán a los municipios la orientación técnica para que estos adiestren adecuadamente a sus recaudadores sobre el mismo asunto.

Sección 3.- Esta Ley entrará en vigor treinta (30) días luego de su aprobación.

LexJuris de Puerto Rico

Hecho en Puerto Rico

Agosto 8, 2023

LexJuris

de Puerto Rico

Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada.

Suplemento

Folleto de Enmiendas

para el libro publicado en Diciembre del 2021

Revisado: Agosto 8, 2023

LexJuris de Puerto Rico

PO BOX 3185

Bayamón, P.R. 00960

Tels. (787) 269-6475 / 6435

Email: Ayuda@LexJuris.com

Website: www.LexJuris.com

Ordenar: www.LexJurisStore.com

Actualizaciones: www.LexJurisBooks.com

Derechos Reservados

© 1996-Presente

LexJuris de Puerto Rico

Contenido

Descripción	Pág.	Libros
1. Para enmendar el Artículo 10.5 de la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Ley Núm. 67 de 23 de diciembre de 2021	4	201
2. Para enmendar los incisos (f), (i) y (l) del Artículo 7.09 y el inciso (a) del Artículo 14.12 de la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Ley Núm. 76 de 30 de diciembre de 2021	6	172 243
3. Para añadir Artículos 1.35-B; 1.51-A, 151-B y 1.51-C y enmendar los Artículos 12.05, 12.07, 14.14, 22.05 de la Ley Núm. 22-2000, Ley de Vehículos y Tránsito. Ley Núm. 8 de 7 de marzo de 2022	9	9 15 229 244 281
4. Para enmendar el inciso (j) del Artículo 2.25 de la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Ley Núm. 28 de 27 de mayo de 2022	15	56
5. Para enmendar los Artículo 14.05, Artículo 14.06, y Artículo 14.08 de la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Ley Núm. 31 de 7 de junio de 2022	16	240 241
6. Para añadir un nuevo inciso (g) al Artículo 12.06, de la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Ley Núm. 39 de 17 de junio de 2022	18	231
7. Para añadir un nuevo inciso 6 al Artículo 22.02 de la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Ley Núm. 40 de 17 de junio de 2022	19	275
8. Para enmendar el Capítulo II, Artículo 2.27, inciso (b) de la Ley Num. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Ley Num. 54 de 18 de julio de 2022	20	58

...

(m) Los pagos por multas administrativas se podrán efectuar en los sitios y en las formas siguientes:

(1) En el Departamento de Hacienda llevando personalmente dinero en efectivo, mediante el uso de una tarjeta de crédito o débito, cheque o giro postal o enviando por correo un cheque o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda.

(2) En cualquier colecturía de rentas internas.

(3) En cualquier estación de pago estatal, municipal o privada establecida mediante acuerdo con los municipios, consorcios municipales u otra entidad realizando el pago en la forma que determine el Secretario de Hacienda.

(4) Mediante el servicio cibernético instituido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) según dispuesto en el inciso (r) de este Artículo.

(5) Mediante cualquier otro mecanismo electrónico que el Secretario y el Secretario de Hacienda establezcan.

Al efectuarse el pago en una colecturía o estación de pago deberá mostrarse el boleto expedido o la notificación del establecimiento del gravamen por el Secretario. Al efectuarse el cobro por el recaudador del Departamento o por el Colector de Rentas Internas o cobrador delegado en una estación de pago municipal deberán indicarse en el comprobante de pago correspondiente el municipio donde se cometió la falta administrativa y si la misma fue por violación a esta Ley o a una ordenanza municipal. Lo recaudado por concepto de multas y penalidades por violaciones a ordenanzas municipales deberá remesarse mensualmente al municipio correspondiente con indicación precisa de la procedencia de cada cantidad, especificando el boleto cuya multa pagó el infractor.

Si el pago de la multa se efectuare en una Colecturía de Rentas Internas, el Colector entregará a la persona interesada o a su agente el original del comprobante de pago, en el cual se hará constar el número de la notificación o el número de la licencia de conductor, de tablilla y de boleto, según fuere el caso. Copia de dicho comprobante de pago será inmediatamente enviada al Secretario y este procederá sin dilación a cancelar el gravamen establecido por la notificación.

sustancialmente en su capacidad de movimiento, con sujeción a las siguientes normas:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) Podrá solicitar el referido rótulo removible, sujeto a la reglamentación que a tales fines promulgue el Secretario, previa coordinación y consulta directa con el Defensor de las Personas con Impedimentos y tomando en consideración todos los requisitos establecidos por el *Health Insurance Portability and Accountability Act of 1996, Public Law 104-191*, toda persona que tenga una condición física permanente que dificulte sustancialmente su movilidad de manera permanente o le ocasione dificultades para ganar acceso libremente a lugares o edificios de manera permanente, por padecer alguna de las condiciones que se enumeran más adelante, así como a toda persona que tenga la custodia legal de dependientes cuya movilidad se vea limitada o cuya condición requiera de una estrecha supervisión por tener cualquiera de las condiciones que se enumeran a continuación:
 - (1) ...
 - (17) Trastorno del desarrollo intelectual en su modalidad severa.
 - (23) ...
 - (d) ...
 - (k) ...”

18. Para enmendar el inciso (m) del Artículo 23.05 de la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Ley Num. 58 de 15 de mayo de 2023

Sección 1.- Se enmienda el inciso (m) del Artículo 23.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 23.05.- Procedimiento administrativo.

Con relación a las faltas administrativas de tránsito, se seguirán las siguientes normas:

- (a) ...

9. Para añadir un nuevo sub inciso (7) al inciso © del Artículo 2.05, enmendar el Artículo 2.13 y enmendar el inciso (h) del Artículo 3.02 de la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Ley Núm. 56 de 18 de julio de 2022	21	37 44 86
10. Para enmendar el Artículo 3.13 de la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Ley Núm. 80 de 27 de septiembre de 2022	24	100
11. Para enmendar el Artículo 10.05 de la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Ley Núm. 94 de 31 de octubre de 2022	26	201
12. Para enmendar los incisos (h) y (l) del Artículo 23.05 y el Artículo 25.06 de la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Ley Núm. 96 de 31 de octubre de 2022	29	293 315
13. Para enmendar el inciso (i) del Artículo 5.02 de la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de P.R. Ley Núm. 100 de 8 de noviembre de 2022	32	128
14. Para enmendar los Artículos 23.01 y 23.02 de la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Ley Núm. 102 de 8 de noviembre de 2022	33	283 285
15. Para enmendar el Artículo 11.04 y derogar el Artículo 11.06 de la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Ley Núm. 113 de 22 de diciembre de 2022	37	224 228
16. Para enmendar el inciso (d) del Artículo 3.05. de la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Ley Núm. 115 de 22 de diciembre de 2022	40	88
17. Para enmendar el Artículo 2.25 de la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Ley Núm. 17 de 12 de enero de 2023	40	54

**18. Para enmendar el inciso (m) del Artículo 42 293
23.05 de la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de
Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.
Ley Num. 58 de 15 de mayo de 2023**

Instrucciones para Imprimir

1. Imprima el folleto por ambos lados en papel carta (8.5 x 11).
2. Doble cada papel por la mitad y lo coloca en orden numérico para formar un folleto y lo incluye dentro del libro como suplemento.
3. En la Tabla de Contenido tiene el número de la página del libro donde el artículo fue enmendado por esta(s) ley(es).
4. El texto aquí incluido enmienda para sustituir o añadir al texto del libro.

Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico Folleto de Enmiendas

Contenido

**1. Para enmendar el Artículo 10.5, de la Ley Núm. 22 de 2000,
Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.
Ley Núm. 67 de 23 de diciembre de 2021**

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 10.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 10.05.- Uso de cristales de visión unidireccional y de tintes en el parabrisas y ventanillas de cristal.

Se prohíbe el uso de cristales de visión unidireccional en el parabrisas, ventanillas de cristal y cualquier tinte que no permita verse a través del parabrisas de los vehículos o vehículos de motor. Se prohíbe por igual su alteración mediante la aplicación de tintes y cualquier otro material o producto que se utilice como filtro solar en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos o vehículos de motor para producir un porcentaje de transmisión de luz visible menor de treinta y cinco por ciento (35%). Quedarán exentos de la aplicación de este Artículo los vehículos oficiales del Gobierno, debidamente autorizados por el Secretario, ambulancias, vehículos

**16. Para enmendar el inciso (d) del Artículo 3.05. de la Ley
Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto
Rico. Ley Núm. 115 de 22 de diciembre de 2022**

Sección 1.-Se enmienda el inciso (d) del Artículo 3.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 3.05. — Exenciones del requisito de licencia.

Quedan excluidos de las disposiciones del Artículo 3.01 de esta Ley.

(a) ...

...

En el caso de un residente de Puerto Rico o de un Estado o territorio de los Estados Unidos, esta exención solo tendrá vigencia durante los primeros ciento ochenta (180) días desde su llegada a Puerto Rico, y en el caso de un residente de un país extranjero, esta exención solo tendrá vigencia durante los primeros noventa (90) días desde su llegada a Puerto Rico.”

Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**17. Para enmendar el Artículo 2.25 de la Ley Núm. 22 de
2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.
Ley Núm. 17 de 12 de enero de 2023**

Artículos 1 al 4. Enmienda otras Leyes, Artículo 6, enmienda la sección 1033.15 del Código de Rentas Internas y los Arts. 7, 8 y 9, cláusulas de aplicación. (Visite www.LexJuris.com para texto completo de la ley.)

Artículo 5.- Se enmienda el subinciso (17) del inciso (c) del Artículo 2.25 de la Ley 22-2000, según enmendada, denominada “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 2.25- Expedición de permisos autorizando estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos.

El Secretario expedirá permisos para estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos en forma de rótulos removibles, a toda persona cuyo impedimento permanente o de duración indefinida le dificulte el acceso a lugares o edificios por estar limitada

Dicha campaña educativa deberá incluir, entre otros, el que se cree un enlace particular en las páginas cibernéticas, enlaces y cuentas en las distintas redes sociales, enlaces a páginas de transmisión de videos en diferido o en tiempo real, enlaces a aplicaciones de videotelefonía (“Peer-to-Peer software platforms”), servicios de teleconferencia (“Chat services”) y aplicaciones de dispositivos electrónicos inteligentes del Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, la Autoridad de Carreteras y Transportación y la Policía de Puerto Rico sobre la Carta de Derechos y Obligaciones del Ciclista y del Conductor para que la ciudadanía esté informada y se puedan prevenir accidentes lamentables. En el caso de las páginas cibernéticas el enlace será uno interactivo mediante el cual la ciudadanía de forma visual y auditiva podrá aprender cómo actuar correctamente al conducir un vehículo de motor por la zona de rodaje mientras comparte la misma con un ciclista. Así también deberá incluir consejos para los ciclistas y conductores de cómo compartir nuestras vías públicas de forma segura. Las redes sociales deberán incluir los enlaces a las páginas cibernéticas, a recursos interactivos, las páginas de transmisión de videos en diferido o en tiempo real, aplicaciones de videotelefonía (“Peer-to-Peer software platforms”), servicios de teleconferencia (“Chat services”), las aplicaciones, leyes, reglamentos y toda otra información que ayude a adelantar los propósitos de este Artículo.

Además, el Departamento ofrecerá un taller a los aspirantes a obtener licencias de conducir, así como a todas las personas u organizaciones que así lo soliciten, en los cuales se ofrezcan detalles y estadísticas relacionadas a la Carta de Derechos y Obligaciones del Ciclista y del Conductor. Asimismo, publicará de forma electrónica y en folletos copias de dicha carta de derechos y obligaciones.”

Sección 2.-Se deroga el Artículo 11.06 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”.

Sección 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

blindados dedicados a la transportación de valores, vehículos oficiales de los albergues para víctimas de violencia doméstica, necesarios para el desempeño de sus funciones de protección y servicio a las víctimas de violencia doméstica y que están registrados para esos propósitos en el Departamento; vehículos especialmente diseñados y dedicados exclusivamente a la transportación de turistas y aquellos vehículos cuyos cristales o ventanillas traseras vengan equipados de fábrica con tintes que produzcan un porcentaje de transmisión de luz menor al indicado en este Artículo. También estarán exentos de esta disposición, los vehículos o vehículos de motor que certifique el Secretario a tales efectos, por razones de seguridad o por prestar servicios de seguridad por contrato con el Gobierno de Puerto Rico, previa evaluación de la solicitud correspondiente. Se entenderán por cristales o ventanillas traseras todos aquellos colocados en el vehículo o vehículo de motor y que se posicionan detrás del asiento del conductor.

También estarán exentos de esta disposición los vehículos que certifique el Secretario a tales efectos, por razones médicas, previa evaluación de la solicitud correspondiente. Disponiéndose que el cónyuge e hijos afectados por una condición médica, aun cuando no sean los dueños registrales del vehículo, podrán solicitar dicha exención, previa evaluación de la solicitud correspondiente.

Toda persona que solicite se le exima por motivos de salud de lo dispuesto por este Artículo, deberá incluir en su solicitud una certificación de un médico, cirujano u óptico debidamente autorizado para ejercer la medicina en Puerto Rico, donde dicho facultativo haga constar que, de acuerdo con el historial médico del solicitante, este requiere el uso de tintes o cualquier otro material o producto en los cristales del vehículo por este utilizado como protección contra los rayos solares.

El Secretario determinará mediante reglamento el procedimiento a seguir para determinar si un vehículo o vehículo de motor cumple con lo establecido en este Artículo. Así mismo, se dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente a la solicitud, expedición, costo de tramitación y cobro, características, uso, renovación y cancelación de las certificaciones y permisos que aquí se autorizan, los cuales deberán ser renovados anualmente con excepción de los pacientes de Lupus Eritematoso Sistemático, melanoma maligno, vitíligo, psoriasis, albinismo y esclerosis múltiple, quienes renovarán el

permiso o certificación cada seis (6) años. El Secretario podrá requerir una evaluación de dicha solicitud por la Junta Médica Asesora y podrá establecer las condiciones y limitaciones que estime pertinentes en las certificaciones y permisos que expida a estos efectos, cuando a su juicio fuese necesario para cumplir con los fines de este Artículo.

La autorización expedida a una persona, conforme lo dispuesto por este Artículo, deberá ser llevada continuamente en el vehículo de motor o sobre la persona a favor de quien se expida. Será responsabilidad de la persona a favor de quien se expida la certificación, remover del vehículo el tinte o cualquier otro material o producto que se le haya autorizado a utilizar en el mismo cuando traspase, ceda, venda o de alguna manera disponga del vehículo.

Todo conductor que opere un vehículo o vehículo de motor en violación a este Artículo, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares.

Se prohíbe el que se remueva y traspase otro vehículo el sello de aprobación de transmisión de luz. Así mismo, se prohíbe que se alteren las circunstancias bajo las cuales se otorgó el sello de aprobación de transmisión de luz. Cualquier persona que viole lo dispuesto en este párrafo, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere, será sancionado con pena de quinientos (500) dólares.”

Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

2. Para enmendar los incisos (f), (i) y (l) del Artículo 7.09 y el inciso (a) del Artículo 14.12 de la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Ley Núm. 76 de 30 de diciembre de 2021

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 7.09, incisos (f), (i) y (l) del Capítulo VII de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 7.09. — Análisis químicos o físicos.

Se considerará que toda persona que transite por las vías públicas de Puerto Rico conduciendo un vehículo, un vehículo de motor, un

...

(C) Obligaciones del Conductor

Toda persona que conduzca un vehículo o vehículo de motor por la vía pública tiene que cumplir las siguientes obligaciones en relación con los ciclistas:

(1) ...

...

(5) ...

(6) Todo conductor de vehículo tomará todas las precauciones necesarias antes de abrir las puertas de su vehículo para no causar accidentes a los ciclistas.

Toda persona que viole cualquiera de las disposiciones del inciso (B) de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares.

Toda persona que viole el inciso (C) de este Artículo será culpable de delito menos grave y convicto que fuere será sancionado con pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal.

La violación de este Artículo que resultare en grave daño corporal o muerte al ciclista será considerada delito grave con una pena de reclusión de ocho (8) años y cinco mil (5,000) dólares de multa sin perjuicio de que la persona pueda ser acusada también al amparo de lo dispuesto en el Capítulo VII, si aplica, o bajo las disposiciones aplicables del Código Penal.

(D) Campaña Educativa.

La Comisión para la Seguridad en el Tránsito, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Policía y la Autoridad de Carreteras y Transportación llevarán a cabo una campaña educativa a través de los medios de información convencionales, tales como prensa digital y escrita, radio, televisión; así como redes sociales, páginas de transmisión de videos en diferido o en tiempo real, aplicaciones de videotelefonía (“Peer-to-Peer software platforms”), servicios de teleconferencia (“Chat services”) y aplicaciones para teléfonos y dispositivos electrónicos inteligentes para orientar al público sobre las disposiciones de este Capítulo.

específica de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.

Sección 5.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

15. Para enmendar el Artículo 11.04 y derogar el Artículo 11.06 de la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Ley Núm. 113 de 22 de diciembre de 2022

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 11.04 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 11.04.- Carta de Derechos y Obligaciones del Ciclista y del Conductor.

Las personas que practiquen el deporte del ciclismo o que utilicen la bicicleta como medio de transporte o recreación tienen los siguientes derechos y obligaciones. Los conductores, por su parte, tienen que cumplir con las obligaciones que se detallan en esta Sección. Esta parte se conocerá como la Carta de Derechos y Obligaciones del Ciclista y del Conductor.

(A) Derechos del Ciclista

(1) ...

...

(B) Obligaciones del Ciclista

(1) ...

vehículo pesado de motor o un vehículo todo terreno habrá prestado su consentimiento para someterse a la prueba de campo estandarizada de sobriedad (*Standard Field Sobriety Test*), así como al análisis químico o físico de su sangre, o de su aliento o de cualquier sustancia de su cuerpo, para los fines que se expresan en este Capítulo. La prueba de campo estandarizada de sobriedad, así como la prueba inicial del aliento serán practicadas en el lugar de la detención, por el agente del orden público o cualquier otro funcionario autorizado por ley. Si por circunstancias de seguridad no se puede realizar en el lugar de la detención se podrá realizar en un lugar cercano a la detención o en el cuartel más cercano.

Con relación a los procedimientos bajo este Artículo, se seguirán las siguientes normas:

(a) Se entenderá que el referido consentimiento queda prestado para cualesquiera de los análisis estatuidos y que la persona que fuere requerida, se someterá al análisis que determine el oficial del orden público que realice la intervención. Si el intervenido se negare, objetare, resistiere o evadiere someterse al procedimiento de las pruebas de alcohol, drogas o sustancias controladas, será arrestado con el fin de trasladarle a una facilidad médico-hospitalaria para que el personal certificado por el Departamento de Salud proceda a extraerle las muestras pertinentes, previa orden judicial. Una vez extraídas las muestras, el intervenido será dejado en libertad pero, si después de obtener las muestras de sangre o haber realizado la prueba de aliento, el intervenido mostrare síntomas de no estar capacitado para manejar un vehículo o vehículo de motor será retenido en el cuartel hasta que la intoxicación desaparezca.

(b)...

...

...

(f) Si el resultado de la prueba inicial del aliento o cualquier otro análisis indicare una posible concentración de ocho centésimas (0.08) o más del uno por ciento (1%) de alcohol por volumen, o dos centésimas del uno por ciento (.02%) o más, en caso de conductores de camiones, ómnibus escolares, vehículos pesados de servicio público y vehículos pesados de motor; o alguna concentración de alcohol en la sangre en casos de menores de dieciocho (18) años; el agente del orden público le podrá requerir al conductor que se someta

a un análisis posterior. Los resultados de ambos exámenes podrán ser utilizados para demostrar que la persona ha estado conduciendo en violación a los Artículos 7.01 al 7.06 de esta Ley.

Si luego de realizar la prueba de campo estandarizada de sobriedad (*Standard Field Sobriety Test*), y la prueba de aliento y/o cualquier otra prueba establecida, las mismas reflejasen que el conductor no estaba bajo los efectos de las bebidas embriagantes y aun así diera indicios de estar intoxicado, el agente del orden público podrá tener motivos fundados para estar en la creencia de que el conductor se encuentra bajo los efectos de drogas o sustancias controladas. En tal situación, el agente del orden público someterá a la persona detenida o arrestada a un análisis químico de sangre. El agente del orden público procederá a someter al conductor a un análisis químico de sangre, cuyo resultado podrá ser utilizado para determinar si la persona ha estado conduciendo o haciendo funcionar un vehículo en violación al Capítulo 7 de esta Ley. Si el resultado del análisis químico de sangre demuestra o de determinarse que la persona no estaba bajo los efectos de drogas o sustancias controladas, esta quedará en libertad inmediatamente. El Negociado de la Policía de Puerto Rico deberá aprobar un reglamento que sea aplicable al proceso de la prueba de campo, incluyendo el de la prueba de campo estandarizada de sobriedad (*Standard Field Sobriety Test*). El Departamento de Salud, junto al Instituto de Ciencias Forenses, deberá aprobar un reglamento que establezca el procedimiento para la obtención de las muestras de sangre requeridas por este Artículo.

...

(i) Toda muestra obtenida de una persona, excepto la de aliento, será dividida en tres (3) partes: una será entregada a la persona detenida para que pueda disponer sus análisis y las otras dos (2) serán reservadas para el uso del Departamento de Salud y del Instituto de Ciencias Forenses, una de ellas con el propósito de ser usada en el análisis químico o físico requerido por este Artículo, y la otra se conservará para ser analizada únicamente por instrucciones del tribunal en caso de que existiere discrepancia entre el análisis oficial y el análisis hecho privadamente por instrucciones del acusado.

...

(l) Todo documento en el que el Departamento de Salud o el del Instituto de Ciencias Forenses informe un resultado sobre un análisis

disposiciones de la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.” El Secretario del Departamento de Hacienda podrá delegar en el Secretario la función sobre el cobro de derechos.”

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 23.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 23.02. – Derechos a pagar.

Con relación a los derechos a pagar bajo esta Ley, se seguirán las normas siguientes:

(a) Por los vehículos que se indican a continuación, se pagarán los siguientes derechos:

(1) Por automóviles privados o públicos, cuarenta y cuatro (44) dólares por año. Los ciudadanos que soliciten y cualifiquen para el Incentivo de Responsabilidad Vial tendrán un descuento del treinta por ciento (30%) en el pago total del cargo base aquí establecido.

(2) ...

...”

(47) ...

(b) ...

...

(f) ...”

Sección 3.- El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Secretario del Departamento de Hacienda establecerán o enmendarán cualquier reglamentación, protocolo, sistema o programación vigente conforme a lo establecido en esta Ley, en un término no mayor de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de esta Ley.

Sección 4.-Cláusula de separabilidad.

Si cualquier parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la parte

Se autoriza a la Autoridad a comprometer o pignorar el producto de la recaudación recibida para el pago del principal y los intereses de bonos a otras obligaciones o para cualquier otro propósito lícito de la Autoridad. Tal compromiso o pignoración quedará sujeto a la disposición de la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El producto de dicha recaudación se usará solamente para el pago de intereses y amortización de la deuda pública, según se provee en dicha Sección 8 del Artículo VI de la Constitución, hasta tanto los otros recursos disponibles a que se hace referencia en dicha Sección sean insuficientes para tales fines. De lo contrario, el producto de tal recaudación, en la cantidad que sea necesaria, se usará solamente para el pago del principal y los intereses de bonos y otras obligaciones de la Autoridad y para cumplir con cualesquiera estipulaciones convenidas por esta con los tenedores de dichos bonos u otras obligaciones.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico por la presente acuerda y se compromete con cualquier persona o con cualquier agencia de los Estados Unidos de América o de cualquier estado o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que suscriben o adquieran bonos de la Autoridad para el pago de los cuales el producto de los derechos que se pagan por concepto de permisos de vehículos de motor y arrastre y otros se pignore, según autorizado por esta Sección, a no reducir estos derechos de licencia o aquella suma que de estos deberá recibir la Autoridad.

En caso de que el monto proveniente del recaudo del registro de vehículos de motor se utilice para el pago de los requerimientos de la deuda pública y se apliquen para cubrir la deficiencia en las cantidades que sean necesarias para hacer tales pagos, las cantidades usadas para cubrir dicha deficiencia serán reembolsadas a la Autoridad del primer producto recibido en el próximo año fiscal o años fiscales subsiguientes por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico provenientes del registro de vehículos de motor.

El producto de dicho recaudo que ha de ser usado bajo las disposiciones de esta Sección para reembolsar los fondos de la reserva para los requerimientos de la deuda pública no se ingresarán en el Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuando se cobren, sino que serán ingresados en el Depósito Especial antes mencionado para beneficio de la Autoridad y sujetos a las

realizado en un laboratorio y cualquier otro documento que se genere de conformidad con la reglamentación que promulgue el Departamento de Salud a tenor con las disposiciones de este Artículo, emitido con la firma de funcionarios autorizados y su sello profesional de ser requerido y bajo el sello oficial del Departamento de Salud o del Instituto de Ciencias Forenses, deberá ser admitido en evidencia como prueba autenticada de forma *prima facie*.”

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 14.12, inciso (a) de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 14.12.- Luces intermitentes o de colores.

Ninguna persona podrá conducir un vehículo por una vía pública provista de cualquier artefacto, lámpara, biombo o bombo o farol que emita o refleje una luz fija o intermitente, o de cualquier color visible desde cualquier ángulo. Con relación a tales artefactos, lámparas, biombos o bombos o faroles, a modo de excepción se observarán las siguientes normas:

(a) El uso de una luz azul queda reservado, exclusivamente, para los vehículos del Negociado de la Policía, el Instituto de Ciencias Forenses, legisladores, alcaldes, jueces y fiscales.

...”

Sección 3.- Cláusula de separabilidad

Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la vigencia de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de dictamen adverso.

Sección 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

3. Para añadir Artículos y enmendar los Artículos 12.05, 12.07, 14.14, 22.05 de la Ley Núm. 22-2000, Ley de Vehículos y Tránsito. Ley Núm. 8 de 7 de marzo de 2022

Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 1.35-B a la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 1.35-B.- Distancia radial.

“Distancia radial” Significará la medida existente entre dos objetos con ubicación distinta.”

Sección 2.- Se añaden unos nuevos Artículos 1.51-A, 1.51-B y 1.51-C, a la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“CAPÍTULO I.- TÍTULO DE LA LEY Y DEFINICIONES

Artículo 1.01- Título Corto.

...

Artículo 1.51.- Inspección de vehículos de motor.

...

Artículo 1.51-A.- Técnico autorizado certificado.

“Técnico autorizado certificado” Significará toda persona autorizada por el Secretario para realizar inspecciones de vehículos de motor, quien por cuyos servicios podrá recibir el pago de honorarios.

Artículo 1.51-B.- Proveedores de servicios a estaciones de inspección.

“Proveedor de servicios a estaciones de inspección” Significará toda persona autorizada por el Secretario para proveer servicios de asesoría técnica, sistemas de información, instalación o mantenimiento de equipo de motor o cualquier otro servicio o producto relacionado con el establecimiento u operación de una estación de inspección, quien por cuyos servicios podrá o no recibir el pago de honorarios o algún otro tipo de remuneración económica.

Artículo 1.51-C.- Equipo de inspección de vehículos de motor.

“Equipo de inspección de vehículos de motor” Significará toda máquina, código de programación o artefacto, utilizado por las estaciones de inspección, con la autorización del Secretario, para llevar a cabo las inspecciones, expedir las certificaciones de inspección y aprobación, o las certificaciones concediendo un periodo de gracia para la corrección de las deficiencias, llevar y remitir los récords sobre las inspecciones que practique, y para realizar cualquier otra función necesaria para el establecimiento u operación de las estaciones de inspección, según el Secretario requiera por reglamento.

Vial. La certificación será expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas y presentada dentro de los treinta (30) días de haber sido despachada, certificando que el vehículo sobre el que es expedida no tiene infracciones de tránsito en el periodo de doce (12) meses previos a la renovación de la licencia vehicular.

(c) El descuento de Incentivo de Responsabilidad Vial estará disponible para uso en un solo vehículo registrado a nombre de la persona a quien se le reconocerá el descuento durante el periodo de vigencia del marbete.

(d) El descuento de Incentivo de Responsabilidad Vial aplicará únicamente al cargo base por concepto de renovación de licencia vehicular, contenido en el Artículo 23.02, inciso (a), subinciso (1) de la presente legislación.

El Secretario, previa consulta con el Secretario de Hacienda, adoptará un reglamento o realizará las enmiendas pertinentes a cualquier reglamento vigente y relacionado, a los fines de establecer el procedimiento para ejecutar el Incentivo de Responsabilidad Vial que autoriza la concesión del descuento de treinta por ciento (30%) en el pago total de cargo base de derechos anuales por concepto de renovación de licencia vehicular.

El dueño de la estación de inspección depositará en una cuenta especial para que el Departamento de Hacienda haga transferencias diarias de los marbetes expedidos. El Departamento de Hacienda aprobará un reglamento para estos fines, en el cual requerirá una fianza y seguros para garantizar que se reciban los recaudos de los marbetes vendidos. El cargo por servicio que cobre la estación de inspección, el banco o cualquier otro lugar que designe el Secretario de Hacienda no será mayor de cinco dólares (\$5).

En los casos referentes a derechos de exámenes, incluyendo licencias de aprendizaje, expedición de duplicado de licencias, renovación de licencias de conducir, traspaso de vehículos y todo otro cobro de derechos, se utilizarán comprobantes de pago, sellos de rentas internas o cualquier otro mecanismo de pago que establezca el Secretario de Hacienda.

A menos que se disponga en contrario en esta Ley, el importe de los derechos recaudados de acuerdo con los Artículos 23.01 y 23.02 de esta Ley ingresarán en su totalidad en un Depósito Especial a nombre y para beneficio de la Autoridad de Carreteras y Transportación.

Departamento de Hacienda, en las estaciones oficiales de inspección, bancos, o en el lugar que designe el Secretario, los derechos que correspondan al vehículo para cada año, según se indican estos en la notificación que al efecto deberá enviarle el Secretario. Los derechos por este concepto se pagarán anticipadamente por todo el año, excepto que cuando al momento de pagar los derechos resten menos de seis (6) meses para la próxima renovación, solo se requerirá el pago equivalente a los meses que resten por transcurrir en la fecha en que se devengan, contándose las fracciones de meses como un mes completo. Esta disposición aplicará a todos los vehículos de motor, independientemente de la cantidad que paguen por derecho de licencia por año. Al recibo de los derechos correspondientes, el colector expedirá el permiso para vehículo de motor que consistirá del formulario de notificación emitido por el Secretario, con las debidas anotaciones y firma del colector, indicativas de que se ha efectuado el pago de los derechos. Junto con el permiso, el colector entregará el correspondiente marbete o placas de número, según sea el caso. Sólo se exhibirá un (1) marbete del vehículo de motor durante el año de vigencia del pago de derechos.

Se autoriza al Secretario a que, previa consulta con el Secretario de Hacienda, adopte un Reglamento a los fines de conceder un descuento de hasta diez por ciento (10%) a aquellos conductores que opten por adquirir y pagar anticipadamente marbetes multianuales para sus vehículos.

Se establece el Incentivo de Responsabilidad Vial y se autoriza la concesión de un descuento de treinta por ciento (30%) en el pago total del cargo base de derechos anuales por concepto de renovación de licencia vehicular a todo ciudadano que así lo solicite y que, al momento de realizar el pago, cumpla con los requisitos aquí dispuestos y provea los documentos acreditativos aquí solicitados:

(a) Presentar certificación de multas a la licencia de conducir de la persona que solicitará el Incentivo de Responsabilidad Vial. La certificación será expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas y presentada dentro de los treinta (30) días de haber sido despachada, certificando que el conductor al que le es expedida no ha cometido infracciones de tránsito en el periodo de doce (12) meses previos a la renovación de la licencia vehicular.

(b) Presentar certificación de multas al vehículo de motor registrado a nombre de la persona que solicitará el Incentivo de Responsabilidad

Asimismo, este término comprende cualquiera de sus componentes, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, cables, conexiones eléctricas, conexiones para transmitir data por vía alámbrica o inalámbrica, sistemas de baterías, medidores de niveles de contaminantes, gomas, sensores y cualquier otro componente mecánico o de programación que sea necesario para realizar la inspección de vehículos de motor, transmitir la información y expedir el certificado de inspección, según el Secretario requiera por reglamento.”

Sección 3.- Se enmiendan los incisos (a), (b), y (c), y se añade un nuevo inciso (f) al Artículo 12.05. de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 12.05.- Designación de estaciones oficiales de inspección.

Con relación a la designación de estaciones oficiales de inspección, se seguirán las normas siguientes:

(a) El Secretario podrá conceder autorización a personas o entidades privadas para la operación de estaciones oficiales de inspección de vehículos, según en esta Ley se dispone, y para la expedición de cualquiera de los certificados oficiales dispuestos en esta Ley sobre dicha inspección y la condición mecánica adecuada de los vehículos inspeccionados, así como los marbetes que se expidan una vez cobrados los derechos de renovación de los permisos de los vehículos de motor. En tal caso, el Secretario proveerá a las personas que operen dichas estaciones, las instrucciones pertinentes sobre la manera de realizar la inspección, y les suministrará los formularios y cualesquiera otros materiales que estime necesarios para la expedición de dichos certificados, y los marbetes que se expidan una vez cobrados los derechos de renovación de los permisos de los vehículos de motor, los cuales, se expedirán a nombre del Secretario de Hacienda. La autorización para operar una estación oficial de inspección será válida por un periodo de cuatro (4) años a partir de su otorgamiento, y podrá ser renovada por el mismo término, subsiguiente.

(b) La solicitud para operar una estación de inspección se hará por escrito en un formulario oficial, y la misma no será concedida por el Secretario a menos que el solicitante demuestre tener el equipo adecuado y los técnicos autorizados certificados necesarios para

realizar las referidas inspecciones en forma competente y responsable. El Secretario exigirá como condición para la concesión del permiso el pago de un derecho bianual de sesenta (60) dólares, por concepto de Certificado de Estación Oficial de Inspección, y de doce (12) dólares, por concepto de Certificado de Técnico Autorizado Certificado, y la prestación de una póliza o fianza no menor de sesenta mil (60,000) dólares que responda de los daños y perjuicios que sufra cualquier vehículo de motor como resultado de la culpa o negligencia del solicitante, sus agentes o empleados, al someter dicho vehículo a inspección.

(c) El Secretario supervisará e inspeccionará, cuantas veces sea necesario, las estaciones de inspección a los fines de asegurarse que las mismas están operando correctamente y cumpliendo con las disposiciones de esta Ley, así como las leyes federales sobre emisión de gases y los reglamentos correspondientes.

(d) ...

(e) ...

(f) Cada estación de inspección deberá estar ubicada a una distancia radial igual o mayor a cinco (5) millas con relación a la ubicación de cualquier otra estación de inspección sin excepción. Lo dispuesto en este inciso no servirá de impedimento para la renovación de aquellos permisos concedidos a una estación de inspección previo a la vigencia de esta enmienda ni para la expedición de nuevos permisos a una distancia menor de la aquí establecida que hubieran sido solicitados ciento ochenta (180) días antes de la aprobación de esta Ley.”

Sección 4.- Se enmienda el inciso (e) del Artículo 12.06 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 12.06.- Operación de las estaciones de inspección.

La operación de las estaciones oficiales de inspección se realizará de conformidad con los siguientes procedimientos:

(a)...

...

(e) El Secretario fijará la cantidad que se habrá de pagar por cada inspección, la cual no será menor de doce (12) dólares, ni excederá los veinte (20) dólares. En el caso de que vehículos que el

y ninguna persona conducirá un vehículo de motor por la vía pública a una velocidad mayor de dichos límites máximos:

(a) ...

...

(i) Toda persona que maneje un vehículo pesado de motor, ómnibus público o transporte escolar en exceso de la velocidad máxima permitida, incurrirá en falta administrativa y será sancionada de la siguiente manera:

(1) Por la primera infracción, con pena de multa que no será menor de doscientos cincuenta (250) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares y la suspensión de la licencia de conducir por un término de un (1) mes.

(2) Por la segunda infracción, con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares y la suspensión de la licencia de conducir por un término de seis (6) meses.

(3) Por la tercera infracción, con pena de multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares y la suspensión de la licencia de conducir de por vida.

(j) ...”

Sección 2.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

14. Para enmendar los Artículos 23.01 y 23.02 de la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Ley Núm. 102 de 8 de noviembre de 2022

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 23.01 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 23.01. — Procedimiento para el pago de derechos.

Todo dueño de un vehículo de motor sujeto al pago de derechos anuales de permiso pagará en cualquier colecturía de rentas internas de cualquier municipio, en el lugar que designe el Secretario del

en el inciso (h) de este Artículo, comenzando a decursar todos los términos a partir del momento en que la determinación del Tribunal advino final, firme e inapelable.

(m)...

...”

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 25.06 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 25.06- Derecho a revisión.

Nada de lo aquí establecido impide que el presunto infractor comience un procedimiento de revisión de acuerdo con lo establecido en la presente Ley. Disponiéndose que, en caso de no prevalecer en su reclamo, los términos para el pago de la multa y los descuentos correspondientes comenzarán a decursar a partir del momento en que la determinación del Tribunal advenga final, firme e inapelable”.

Sección 3.- Disposiciones Transitorias

Las personas que previo a la aprobación de esta Ley hayan pagado la multa y posteriormente prevalezcan en su recurso de revisión, podrán solicitar la devolución de la cuantía pagada, conforme a los procedimientos que para este fin establezca el Secretario.

Sección 4.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y aplicará, además, a todo recurso de revisión radicado al amparo del Artículo 23.05 y pendiente de adjudicación en el Tribunal.

13. Para enmendar el inciso (i) del Artículo 5.02 de la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Ley Núm. 100 de 8 de noviembre de 2022

Sección 1.- Se enmienda el inciso (i) del Artículo 5.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 5.02.- Límites máximos legales y penalidad.

Los límites que a continuación se establecen y en la forma que más adelante se autorizan, serán los límites máximos legales de velocidad

Departamento catalogue como vehículos pesados, que excedan un peso de diez mil y una (10,001) libras, el Secretario fijará la cantidad que se habrá de pagar por cada inspección, la cual no será menor de doce (12) dólares, ni excederá los cuarenta (40) dólares. Las sumas que por este concepto ingresen en las estaciones de inspección que sean establecidas en escuelas vocacionales, conforme lo dispuesto en el Artículo 12.04 de esta Ley, ingresarán al Fondo General. El Secretario queda autorizado a cobrar a las Estaciones Oficiales de Inspección la cantidad excedente de los diez (10) dólares; pero esta cantidad que puede cobrar el Secretario no excederá de un máximo de cinco (5) dólares por cada certificación de inspección que estas expidan; y a establecer mediante reglamento el procedimiento para tales propósitos.

(f) ...”

Sección 5.- Se añaden unos nuevos incisos (l), (m), (n) al Artículo 12.07 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 12.07.- Actos ilegales y penalidades.

(a)...

...

(l) Toda persona que simule estar autorizada como proveedor de servicios en estaciones oficiales de inspección y certificare haber instalado, actualizado o reparado el equipo de inspección de vehículos de motor, o haber prestado cualquier otro servicio necesario para establecer u operar una estación oficial de inspección sin estar debidamente autorizado para ello por el Secretario, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.

(m) Toda persona que intencionalmente, altere, interfiera u obstruya el equipo de inspección de vehículos de motor, o el vehículo de motor objeto de inspección, con el propósito de defraudar o impedir la medición o evaluación correcta del vehículo de motor en el proceso de inspección, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de multa no menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares. Para fines de este Artículo se considerará como una alteración, interferencia u

obstrucción, todo acto efectuado a cualquier equipo de inspección de vehículos de motor o a cualquier vehículo de motor objeto de inspección consistente en:

(1) Cambios, alteraciones, modificaciones, conexiones o desconexiones de cualquier tipo de inspección de vehículos de motor cubierto por este Artículo.

(2) Cambios, alteraciones, modificaciones, conexiones o desconexiones de cualquier pieza, parte, código de programación, elemento o componente de cualquier equipo de inspección de vehículos de motor o cualquier vehículo de motor objeto de inspección.

(3) La remoción o instalación de cualesquiera códigos de programación, mecanismos, artefactos, componentes, piezas o elementos ajenos o extraños, a cualquier equipo de inspección de vehículos de motor o a cualquier vehículo de motor objeto de inspección, en su estado normal u original.

(4) O que tenga el efecto de modificar o alterar el funcionamiento adecuado y correcto de los mismos, o la medición veraz o certera de las condiciones mecánicas, de los niveles de emisiones de contaminantes o del funcionamiento de los sistemas de control de emisiones de contaminación del vehículo.

(5) O que vaya dirigida a provocar una lectura o medición falsa, alterada, engañosa o simulada de las condiciones mecánicas, de los niveles de emisiones de contaminantes, de los sistemas de control de emisiones de contaminantes o del funcionamiento adecuado del vehículo en conformidad con las disposiciones de esta Ley.

La conducta constitutiva de delito dispuesta en este Artículo comprenderá, además, la alteración, interferencia, u obstrucción del Sistema de computadoras, base de datos o telecomunicación de la Estación de Inspección de Vehículos de Motor, con la intención de defraudar, o impedir la medición o evaluación correcta del vehículo de motor en el proceso de inspección.

(n) Toda persona que tenga en su posesión cualquier herramienta, instrumento u objeto diseñado, adaptado o utilizado, para de alguna forma, alterar, interferir u obstruir, en el proceso de inspección de vehículos de motor, las condiciones mecánicas, los sistemas de control de emisiones de contaminantes y el funcionamiento adecuado

contar de la fecha en que fuera notificado de la radicación del recurso de revisión.

Recibidos los documentos, el Tribunal señalará la vista del recurso para tener lugar en un término no mayor de sesenta (60) días a contar de la fecha del recibo de dichos documentos. El Tribunal revisará en sus méritos las cuestiones de hecho y de derecho que dieron lugar a la imposición y notificación de la falta administrativa de tránsito. El Tribunal dictará su resolución en el caso dentro de un término de cinco (5) días a contar desde la fecha en que se celebre la vista. El Tribunal notificará su resolución por medios electrónicos al Secretario y por correo ordinario y electrónico al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes de haberse dictado la misma. La resolución dictada será carácter final y definitivo.

Este recurso estará sujeto al pago de los derechos de presentación que establezca el Tribunal Supremo.

Cuando el peticionario sea dueño del vehículo, de la tablilla, conductor certificado o pasajero y la resolución del Tribunal le sea favorable, tan pronto el Secretario reciba la correspondiente notificación del Tribunal, procederá a cancelar el gravamen o la anotación creada por la multa administrativa cuya nulidad ha decretado el Tribunal y procederá, además, a dar aviso por escrito de ello al interesado. Además, el Secretario tomará medidas para, y se asegurará de que, la multa o gravamen no aparezca en el documento que anualmente se envía al dueño del vehículo para la renovación de licencia del mismo. El dueño del vehículo o la persona que fue objeto de la multa y resultó favorecida por la resolución judicial, no estará obligada a realizar ninguna gestión para la eliminación de la multa ni para que esta no aparezca más en la licencia del vehículo. El Departamento de Hacienda no denegará el cobro de derechos ni la expedición del marbete de un vehículo cuando se le presente copia de la resolución judicial que revocó la expedición del boleto. De hecho, cuando proceda con la deducción de multas a un ciudadano, deberá enviar electrónicamente a la Directoría de Servicios al Conductor, copia de la evidencia retenida, para su cancelación en el sistema adoptado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Por el contrario, si la resolución del Tribunal es adversa al peticionario, subsistirá el gravamen o la anotación, el cual solo podrá ser cancelado mediante el pago de la multa o multas correspondientes. En estos casos, se aplicarán los descuentos para el pago establecidos

Cuando alguna de las personas indicadas en el inciso (l) de este Artículo, ejerza su derecho a solicitar un recurso de revisión judicial por la imposición de multa, los términos aquí establecidos para el pago y los descuentos correspondientes comenzarán a decursar a partir del momento en que la determinación del Tribunal advenga final, firme e inapelable.

Toda persona que renueve su licencia de conducir solo vendrá obligada a pagar aquellas multas correspondientes al término de la vigencia de su permiso. Ninguna persona vendrá obligada a pagar multas de años anteriores al periodo de los tres (3) años de vigencia de su licencia, salvo que el Departamento: (1) demuestre que nunca fueron pagadas porque no se renovó la licencia de conducir correspondiente al periodo donde aparece la multa; o (2) haya enviado por correo electrónico o por correo certificado con acuse de recibo, con anterioridad a la culminación de este término, una notificación de cobro al infractor a su última dirección conocida o en su defecto, haya publicado en un periódico de circulación general una reclamación de pago de la multa o multas atribuibles a dicho infractor.

(i) ...

...

(l) Si el dueño del vehículo, de la tablilla, el conductor certificado, el concesionario de venta o el pasajero afectado por la notificación de multa administrativa considera que no se ha cometido la violación que se le imputa, podrá solicitar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo de la notificación. Antes de notificar multa administrativa el Secretario verificará quién era el propietario de la tablilla o conductor certificado, al momento de la comisión de la falta y la anotará en su expediente.

El recurso de revisión se formalizará presentando una solicitud en la Secretaría del Tribunal, en la cual se expondrán los fundamentos en que se apoya la impugnación de la falta administrativa de tránsito. Radicado el recurso, el peticionario deberá notificar el mismo al Secretario dentro de un término de cinco (5) días a contar de su radicación. Establecido el recurso de revisión, será deber del Secretario elevar al Tribunal copia certificada de los documentos que obren en el expediente, dentro de un término de diez (10) días a

de un vehículo de motor, con intención de cometer dicha simulación, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere, será sancionado con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares.”

Sección 6.- Se enmienda el inciso (i) del Artículo 22.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 22.05. – Limitaciones al uso.

No podrán transitar por las autopistas de peaje:

(a) ...

...

(i) Vehículos con llantas de metal, llantas de goma sólida, neumáticos desinflados, neumáticos que tengan un desgaste menor de 2/32” en las ranuras principales de la banda de rodamiento, según dispuesto en el reglamento de la agencia y vehículos con pisadores de tractor, excepto si son transportados sobre un arrastre o semiarrastre de tipo plataforma o “*flat bed*”.”

Sección 7.- Se enmienda el Artículo 14.14 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 14.14. – Ruedas de gomas.

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas, excepto que otra cosa disponga el Secretario mediante reglamento, deberá estar provisto con ruedas de goma infladas con aire. Asimismo, ninguna de las gomas podrá tener un desgaste menor de 2/32” en las ranuras principales de la banda de rodamiento, según dispuesto en el reglamento de la agencia.”

Sección 8.- Reglamentación.

Se concede noventa (90) días naturales al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas para atemperar o promulgar aquella reglamentación, orden administrativa, circular o boletín informativo que se entienda para implementar las disposiciones establecidas en esta Ley.

Sección 9.- Separabilidad.

Si algún Artículo o disposición de esta Ley fuera declarado nulo o inconstitucional por algún tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, y su efecto se limitará al párrafo, artículo, parte o disposición declarada nula o inconstitucional.

Sección 10.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

4. Para enmendar el inciso (j) del Artículo 2.25 de la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

Ley Núm. 28 de 27 de mayo de 2022

Sección 1.- Se enmienda el inciso (j) del Artículo 2.25 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 2.25- Expedición de permisos autorizando estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos.

El Secretario expedirá permisos para estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos en forma de rótulos removibles, a toda persona cuyo impedimento permanente o de duración indefinida le dificulte el acceso a lugares o edificios por estar limitada sustancialmente en su capacidad de movimiento, con sujeción a las siguientes normas:

(a) ...

...

(i) El Secretario dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente al diseño, tramitación, procesamiento y certificación del permiso de estacionamiento en forma de rótulo removible, incluyendo su contenido, tamaño, colores, expedición, renovación y cancelación.

(j) El permiso de estacionamiento en forma de rótulo removible aquí dispuesto será expedido por un término de diez (10) años, renovable por periodos sucesivos de diez (10) años, de manera escalonada, de acuerdo con la fecha de nacimiento de la persona autorizada.

...”

Para enmendar los incisos (h) y (l) del Artículo 23.05 y el Artículo 25.06 de la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

Ley Núm. 96 de 31 de octubre de 2022

Sección 1.- Se enmiendan los incisos (h) y (l) del Artículo 23.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lean como sigue:

“Artículo 23.05.- Procedimiento administrativo.

Con relación a las faltas administrativas de tránsito, se seguirán las normas siguientes:

(a) ...

...

(h) Será deber del infractor pagar todo boleto dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de su expedición, salvo en los casos que solicite un recurso de revisión judicial, conforme a lo establecido en el inciso (l) de este Artículo. Todo pago de infracción realizado dentro del periodo de quince (15) días a partir de la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento de treinta por ciento (30%) del monto total de la infracción. De no pagarse dentro de quince (15) días, tendrá derecho a un descuento de quince por ciento (15%) si se paga antes de cumplidos los treinta (30) días a partir de la fecha de la infracción. Luego de pasados los treinta (30) días, aplicará un recargo de diez (10) dólares y a partir de ahí, conllevará un recargo de cinco (5) dólares adicionales por cada mes de retraso. El recargo podrá ser pagado junto al boleto en cualquier colecturía antes del vencimiento de la fecha de pago del permiso del vehículo de motor o de la licencia de conducir. En los casos de infracciones de movimiento, de no realizarse el pago dentro de los sesenta (60) días de emitido, la misma será incluida en la licencia de conducir del infractor o del conductor certificado. En el caso que se extravíe el boleto de notificación de la multa administrativa y dicha multa no aparezca aún en los registros correspondientes del Departamento, el infractor podrá efectuar el pago mediante la radicación de una declaración al efecto, en la forma y manera en que el Secretario disponga mediante el reglamento. Dicho pago será acreditado contra cualquier multa pendiente expedida con anterioridad al mismo, en orden cronológico.

Sección 2.- Se ordena al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a enmendar o promulgar aquella reglamentación que entienda pertinente, la revisión de los procedimientos y formularios, así como cualquier cambio a la programación de sus sistemas computadorizados que asegure la cabal implantación de esta Ley, dentro de un término de tiempo de ciento veinte (120) días, contados a partir de su aprobación.

Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Sección 2.- Se instruye el Departamento de Transportación y Obras Públicas a enmendar, modificar, derogar o adoptar la reglamentación necesaria para cumplir con el propósito de esta Ley.

Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

5. Para enmendar los Artículo 14.05, Artículo 14.06, y Artículo 14.08 de la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

Ley Núm. 31 de 7 de junio de 2022

Sección 1.- Se enmienda el inciso (d) del Artículo 14.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 14.05.-Luces delanteras.

Con relación a las luces delanteras, se seguirán las siguientes normas:

(a) ...

(d) Queda prohibido en las vías públicas alumbradas el uso de luces de alta intensidad, incluyendo el uso de barras de luces LED (Light Emitting Diode) o HID (High Intensity Discharge). Esta prohibición no será aplicable a aquellos vehículos de motor cuyo fabricante incluya las mencionadas luces como un aditamento de fábrica. Toda persona que viole las disposiciones de este inciso incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con una multa de doscientos cincuenta (250) dólares.”

Sección 2.- Se añade un nuevo inciso (b), y se reenumeran los actuales incisos (b) y (c), como los incisos (c) y (d), respectivamente, en el Artículo 14.06 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 14.06.-Luces posteriores.

Con relación a las luces posteriores, se seguirán las normas siguientes:

(a) ...

(b) Queda prohibido el uso de luces de alta intensidad, incluyendo el uso de barras de luces LED (Light Emitting Diode) o HID (High Intensity Discharge). Esta prohibición no será aplicable a aquellos vehículos de motor cuyo fabricante incluya las mencionadas luces como un aditamento de fábrica. Toda persona que viole las disposiciones de este inciso incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con una multa de doscientos cincuenta (250) dólares.

(c) ...

(d) ...”

Sección 3.- Se añade un nuevo inciso (f) al Artículo 14.08 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 14.08.-Luces adicionales requeridas en ciertos vehículos.

Con relación a las luces adicionales requeridas en ciertos vehículos, se seguirán las normas siguientes:

(a) ...

...

(f) Queda prohibido el uso de luces de alta intensidad, incluyendo el uso de barras de luces LED (Light Emitting Diode) o HID (High Intensity Discharge). Esta prohibición no será aplicable a aquellos vehículos de motor cuyo fabricante incluya las mencionadas luces como un aditamento de fábrica. Toda persona que viole las disposiciones de este inciso incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con una multa de doscientos cincuenta (250) dólares.”

Sección 4.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, adscrito a la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico, adoptarán o enmendarán sus reglamentos, normas, órdenes y procedimientos para atemperarlos a las disposiciones de esta Ley.

Sección 5.-Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o inciso de esta Ley es declarada nula o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el remanente de

no afectará la ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de dictamen adverso.

Sección 4.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

11. Para enmendar el Artículo 10.05 de la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Ley Núm. 94 de 31 de octubre de 2022

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 10.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 10.05.- Uso de cristales de visión unidireccional y de tintes en el parabrisas y ventanillas de cristal

...

...

El Secretario determinará mediante reglamento el procedimiento a seguir para determinar si un vehículo o vehículo de motor cumple con lo establecido en este Artículo. Asimismo, se dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente a la solicitud, expedición, costo de tramitación y cobro, características, uso, renovación y cancelación de las certificaciones y permisos que aquí se autorizan, los cuales deberán ser renovados anualmente, con excepción de los pacientes de lupus eritematoso sistemático, lupus eritematoso cutáneo o discoide, melanoma maligno, vitíligo, psoriasis en todas sus modalidades, albinismo y esclerosis múltiple, a quienes no se les requerirá renovar el permiso o certificación, mientras las condiciones médicas que poseen no les impidan conducir vehículos de motor. El Secretario podrá requerir una evaluación de dicha solicitud por la Junta Médica Asesora y podrá establecer las condiciones y limitaciones que estime pertinentes en las certificaciones y permisos que expida a estos efectos, cuando a su juicio fuese necesario para cumplir con los fines de este Artículo.

...”

licencias de aprendizaje provisionales autorizadas mediante el Artículo 3.27 de esta Ley, el Secretario no podrá incluir información en las referidas licencias sobre el estatus migratorio o la ciudadanía de la persona a quien se le ha expedido tal licencia.

La tarjeta de identificación incluirá también puntos de seguridad diseñados para prevenir la falsificación o duplicación del documento para propósitos fraudulentos y la misma deberá contener tecnología legible por una máquina común, con los elementos de datos mínimos definidos por el Departamento de Seguridad Nacional (*Department of Homeland Security*). El Secretario incluirá en el certificado de licencia de conducir un distintivo que identifique a un conductor como conductor seguro (safe driver). Se considerará conductor seguro a todo aquel conductor que durante el período de vigencia anterior a la renovación de su licencia de conducir no haya provocado algún choque de vehículos de motor y a su vez no haya cometido ninguna infracción a esta Ley. El Secretario podrá establecer mediante reglamento los requisitos que estime necesarios a las personas que se dediquen a cumplimentar las certificaciones médicas antes mencionadas. En aquellos casos en los que la persona que solicita el certificado de licencia de conducir esté inscrita en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores, el Secretario ordenará que se anote una restricción en su certificado que será codificada de forma alfanumérica, la cual significará que la persona no podrá conducir vehículos dedicados a transporte de escolares o vehículos comerciales que transporten pasajeros. Cuando el certificado expedido bajo este Artículo se perdiera o fuere hurtado o destruido, la persona a quien le hubiere sido expedido podrá solicitar un duplicado del mismo luego de exponer en declaración jurada al efecto las circunstancias de la pérdida, hurto o destrucción. El Secretario podrá expedirle un duplicado, si dicha declaración fuere de su aceptación.”

Sección 2.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas a realizar la reorganización de los datos y la programación necesaria en conjunto con la “*Puerto Rico Innovation and Technology Service*” (PRITS) mediante un acuerdo colaborativo.

Sección 3.- Cláusula de separabilidad

Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación, fuere declarada inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad

esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o inciso cuya nulidad o inconstitucionalidad haya sido declarada.

Sección 6.-Vigencia.- Esta Ley entrará en vigor noventa (90) días después de su aprobación.

6. Para añadir un nuevo inciso (g) al Artículo 12.06, de la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Ley Núm. 39 de 17 de junio de 2022

Sección 1.- Se añade un nuevo inciso (g) al Artículo 12.06 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como, “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 12.06.-Operación de las estaciones de inspección.

La operación de las estaciones oficiales de inspección se realizará de conformidad con los siguientes procedimientos:

(a) ...

(g) Todo dueño o concesionario de estación oficial de inspección estará facultado a vender y recargar los sellos electrónicos del sistema de AutoExpreso, así como a recibir el pago de multas expedidas por el sistema, mediando un acuerdo debidamente establecido con el Departamento y el operador de AutoExpreso, ello de conformidad con la reglamentación que establezca el Secretario a esos fines. Nada de lo aquí dispuesto podrá interpretarse como un cargo adicional que deberá pagar el consumidor por los servicios prestados relacionado a AutoExpreso.

Sección 2.-Reglamentación.- Se ordena al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a promulgar toda la reglamentación necesaria para implantar las disposiciones de esta Ley, en un término no mayor de noventa (90) días, contados a partir de su aprobación.

Sección 3.-Separabilidad.- Si cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o inciso de esta Ley es declarada nula o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, LexJuris de Puerto Rico

párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o inciso cuya nulidad o inconstitucionalidad haya sido declarada.

Sección 4.-Vigencia.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

7. Para añadir un nuevo inciso 6 al Artículo 22.02 de la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Ley Núm. 40 de 17 de junio de 2022

Sección 1.- Se añade un nuevo inciso (6) al Artículo 22.02 y se reenumeran los incisos 6 y 7 como 7 y 8, respectivamente, de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 22.02.- Parada en las estaciones de cobro de peaje; pago en las estaciones de AutoExpreso y pago de derechos.

(1) ...

...

(6) Se dispone que los vehículos enumerados en el inciso (5) de este Artículo y los vehículos de motor de emergencia, según definidos en el Artículo 1.106 de esta Ley, estarán exentos del pago de peajes o tarifas de AutoExpreso en todos los casos de emergencia debida a desastres naturales, tales como terremotos, tsunamis, huracanes y otros fenómenos de la naturaleza que produzcan un estado de emergencia nacional y una declaración de zona de desastre, siempre y cuando los mismos estén debidamente rotulados, y mientras dure la emergencia y declaración de desastre, cuando se encontraren respondiendo a dicho llamado de emergencia, así declarado por el Gobernador de Puerto Rico o el Presidente de los Estados Unidos.

El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas otorgará un sello que identifique dichos vehículos de motor como exentos a su paso por las estaciones de peaje o AutoExpreso, en caso de aquellas emergencias como las que establece este Artículo.

(7) ...

(8) ...”

Sección 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

10. Para enmendar el Artículo 3.13 de la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Ley Núm. 80 de 27 de septiembre de 2022

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3.13 de la Ley 22–2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.13- Certificados de licencia de conducir.

A toda persona que se autorice a conducir un vehículo de motor, el Secretario le expedirá un certificado donde conste el hecho de tal autorización. El Secretario establecerá mediante reglamento las características físicas del certificado de licencia de conducir, así como cualquier otra característica que estime conveniente para la misma.

El certificado contendrá, en español e inglés, el nombre y demás datos descriptivos de la persona a quien se le expida, una fotografía digital de busto en que sus facciones sean claramente reconocibles, fecha de nacimiento, género de la persona, dirección residencial, firma o marca digital del conductor (la cual será añadida en presencia de un agente autorizado por el Departamento para garantizar la firma o marca digital de conductor); o cualquier otro sistema biométrico que disponga el Secretario, tipo de sangre, número de identificación de la licencia que haya designado el Secretario mediante reglamento, designación de veteranos (para aquellas personas que cualifiquen y presenten evidencia como veteranos de las Fuerzas Armadas mediante la certificación DD214 que evidencie que el servicio se caracterizó como honorable), tipo de licencia concedida, restricciones aplicables, si alguna, y fechas de expedición y expiración de la misma. Además, el Secretario incluirá en el certificado de licencia de conducir aquella información que a su juicio estime pertinente, incluyendo, como mínimo, si es o no donante de órganos anatómicos o tejidos, de acuerdo con las leyes aplicables. Así también, el Secretario incluirá con el fin de claramente identificar si el poseedor del certificado de licencia tiene pérdida de la capacidad auditiva y el grado de la misma, el símbolo internacional de la sordera, en la parte delantera de su certificado de licencia de conducir, a menos que el poseedor exprese que no desea que se incluya el símbolo en su licencia. El Secretario también incluirá si el poseedor del certificado de licencia padece de Trastorno del Espectro Autista o Síndrome de Down. No obstante, en el caso de las licencias de conducir provisionales autorizadas mediante el Artículo 3.26 de esta Ley y las

(a) ...

(h) Todo permiso de vehículo de motor incluirá información referente a la cantidad que conforme a la clasificación del vehículo en cuestión, se deberá pagar por el seguro que cubra el mismo, incluyendo el seguro obligatorio de responsabilidad implantado mediante la Ley 253-1995, según enmendada. Además, deberá incluir el nombre o abreviatura de la aseguradora de preferencia del asegurado al momento que este efectúe el pago de los derechos de la licencia.

(i) ...

(j) ...”

Sección 4.- Reglamentación.

Se faculta al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y al Secretario del Departamento de Hacienda a promulgar la reglamentación necesaria para la implementación de lo aquí dispuesto, incluyendo las modificaciones necesarias a la programación del sistema computadorizado DAVID PLUS en un término no mayor de noventa (90) días desde la aprobación de esta Ley, en conformidad a la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. Para este proceso, se considerarán las sugerencias de la Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio, en calidad de administrador del SRO, para asegurar que los cambios en la reglamentación y programación estén alineados con el proceso de venta del SRO en las entidades autorizadas. Este proceso de reglamentación deberá garantizar la libre selección de aseguradora por parte del consumidor, conforme a la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como “Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor”.”

Sección 5.- Acuerdos Colaborativos.

Se faculta al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y al Secretario del Departamento de Hacienda a establecer acuerdos colaborativos con el propósito de cubrir cualesquiera gastos que conlleven los cambios en programación necesarios para lograr los objetivos de esta Ley.

Sección 6.- Vigencia.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

8. Para enmendar el Capítulo II, Artículo 2.27, inciso (b) de la Ley Num. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Ley Num. 54 de 18 de julio de 2022

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.27, inciso (b) de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 2.27.- Solicitudes para la expedición de rótulos removibles autorizando estacionar en áreas restringidas.

Toda persona con impedimento que solicite el rótulo removible para estacionar establecido en los Artículos 2.25 y 2.26 de esta Ley, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(a) ...

(b) Incluir con la solicitud, la certificación médica expedida por un médico especialista debidamente autorizado para ejercer tal profesión en Puerto Rico y se encuentre en good standing ante la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico informando la condición y el grado de impedimento del solicitante y la cantidad de tiempo que, según la experiencia del médico especialista, durará el impedimento en el caso de condiciones temporeras. En el caso de las renovaciones de los rótulos removibles, estas certificaciones médicas podrán ser emitidas por un médico generalista.

(c) ...

(1) ...

(11) ...

(d) ...”

Sección 2.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas a atemperar toda reglamentación vigente con lo dispuesto en esta Ley, en un término no mayor de noventa (90) días.

Sección 3.- Vigencia.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

9. Para añadir un nuevo sub inciso (7) al inciso (c) del Artículo 2.05, enmendar el Artículo 2.13 y enmendar el

inciso (h) del Artículo 3.02 de la Ley Núm. 22 de 2000, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Ley Núm. 56 de 18 de julio de 2022

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.05 de la Ley 22- 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 2.05.- Registro de vehículos de motor.

- (a) ...
- (b) ...
- (c) Con relación a los vehículos o vehículos de motor, el registro contendrá la siguiente información:
 - (1) ...
 - (7) Un espacio en blanco para el nombre del Seguro de Responsabilidad Obligatorio seleccionado, donde se anotará el nombre o la abreviatura de la aseguradora de la preferencia del asegurado. El mismo será anotado al momento de efectuar el pago de los derechos de la licencia.
 - (8) Cualquier otra información necesaria para darle efecto a las disposiciones de esta Ley, o de cualesquiera otras leyes aplicables.
- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...”

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2.13 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 2.13.- Certificado de título y permiso de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres.

Una vez aceptada la inscripción de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre el Secretario le expedirá al dueño, previo el pago de los derechos correspondientes, un certificado de título en el cual se hará constar la fecha de su expedición, número de título asignado, nombre y dirección física y postal, y los últimos cuatro dígitos del número de seguro social del dueño, nombres y direcciones de las personas con

gravámenes sobre dicho vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, y una descripción completa del mismo, incluyendo marca, modelo y número de identificación del vehículo (vehicle identification number o VIN) número de la tablilla, o nombre del conductor certificado en el caso de arrendamientos financieros, donde fueron transferidas las multas o gravámenes, así como cualquier otra información que el Secretario estime conveniente o necesaria para identificar los mismos para su inscripción. Este certificado se conocerá como el certificado de título del vehículo, según sea el caso. Toda transacción relacionada con la titularidad del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre se hará al dorso del certificado, previa cancelación de los gravámenes que puedan existir y con los derechos correspondientes. El Secretario proveerá en el reverso del certificado de título, un formulario para la formalización del traspaso o reasignación del mismo, a tenor con los requisitos establecidos en esta Ley.

Además del certificado de título, a solicitud del titular del vehículo, el Secretario emitirá un permiso del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre el cual constituirá la autorización para transitar por las vías públicas de Puerto Rico con la tablilla del dueño, previo el pago de los derechos correspondientes. En el permiso se deberá incluir un campo o espacio en el cual se identifique al asegurador del SRO que fue seleccionado en el Formulario de Selección por el dueño o conductor del vehículo. Este permiso impreso, fotocopia legible del mismo, o en tarjeta digitalizada, será llevado continuamente en el vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, o portado por la persona que lo conduzca. La fotocopia legible o en tarjeta digitalizada del permiso no será válida para efectuar transacciones de los vehículos.

El permiso concedido a los vehículos de motor, arrastre o semiarrastre para transitar por las vías públicas, tendrá una fecha de expedición y de expiración.”

Sección 3.- Se enmienda el inciso (h) del Artículo 3.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.02.- Carta de derechos del conductor o propietario autorizado.

Todo ciudadano que posea un certificado de licencia debidamente expedido o autorizado por el Secretario y todo dueño o propietario de un vehículo de motor o arrastre disfrutará de los siguientes derechos: